

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación

Resolución N° 17
(De 26 de mayo de 2011)

“Por la cual se regula el uso de medios técnicos de comunicación para las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso como medida para garantizar su integridad, seguridad y protección”

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.
2. Que el párrafo final del artículo 17 de nuestra Carta Magna contempla la cláusula innominada de derechos que establece que "Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."
3. Que es función constitucional del Ministerio Público perseguir el delito, cuyo número y complejidad ha venido en incremento, al tiempo que se ha tornado en organizado y transnacional, por lo que para combatirlo adecuadamente, se hace necesario brindar protección, en el marco legal, a aquellas personas que como víctimas, testigos, peritos y colaboradores/as participan en el proceso penal.
4. Que la Ley N° 31 de 29 de mayo de 1998, establece como uno de los derechos de las víctimas, el de recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la ley.
5. Que mediante la Ley N° 48 de 30 de agosto de 2004, se introdujo en la legislación panameña la figura de la protección de identidad de los testigos mediante la reserva de distintos datos personales, a efectos que puedan comparecer al proceso penal, minimizando los riesgos que pueden padecer.
6. Que la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004, relativa a Delitos Sexuales y la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001, sobre Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescentes, prevén la posibilidad de dictar medidas de protección para ese tipo de delitos, en concordancia con la Convención Belem do Pará, aprobada mediante la Ley N° 12 de 20 de abril de 1995.

7. Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, adoptada por la República de Panamá, mediante la Ley N° 23 de 7 de julio de 2004, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por nuestro país, mediante la Ley N° 15 de 10 de mayo de 2005, instan a los Estados Parte a que adopten, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias y/o apropiadas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los/as testigos y peritos que presten testimonio en el proceso penal, así como a sus familiares y demás personas cercanas.
8. Que la intervención en el proceso penal, ya sea para presentar una denuncia, rendir declaración o participar en otro tipo de diligencias, dependiendo del delito, puede conllevar distintos grados de riesgo para la víctima, los/as testigos, peritos y otros intervinientes, razón por la cual se requiere contar con un programa que posibilite implementar medios técnicos de comunicación a nivel nacional para la protección de estas personas.
9. Que la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal y cuya entrada en vigencia fue pospuesta por la Ley 48 de 1º de septiembre de 2009, en su artículo 20, atribuye al Ministerio Público, el deber de velar por la protección de la víctima en todas las etapas del procedimiento penal, así como del/la denunciante, los/as testigos y colaboradores.
10. Que el Sistema Penal Acusatorio entrará a regir el 2 de septiembre de 2011, en toda la República de Panamá en lo relacionado a las Medidas de Protección de Víctimas, Testigos y Colaboradores, por lo que se hace necesario contar con mecanismos que permitan brindar una efectiva protección a estas personas.
11. Que las Guías de Santiago, aprobadas en la XVI Asamblea de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, siguiendo la Ley Modelo de Protección de Testigos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, proponen un modelo de actuación para la dependencia del Ministerio Público que esté a cargo de esta labor.
12. Que las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, brinda distintos parámetros para la protección de la víctima que va a prestar testimonio en el proceso penal, a efectos de evitar su revictimización y propiciar su seguridad, ante amenazas por casos de delincuencia organizada y violencia de género.
13. Que la Resolución N° 49 de 30 de diciembre de 2009 entre otras cosas, crea la Secretaría de Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso penal.
14. Que con la presente resolución se busca hacer efectiva la aplicación de medios técnicos de comunicación a la víctima, testigos y demás intervinientes en el proceso, con relación de cualquier persona sea o no procesada que represente un riesgo o peligro a su seguridad, integridad personal o emocional, para lo cual se ceñirán a lo estipulado en el Capítulo V, Título I, Libro III, con énfasis en lo preceptuado en los artículos 332 y 404 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.
15. Que esta propuesta surge de las reuniones adelantadas por el Ministerio Público a propósito del Proyecto PANT-37, cuyo objetivo es el implementar un sistema en base a la aplicación de medios técnicos de comunicación, con métodos de alertas en el que la Policía Nacional coadyuve a garantizar la protección a víctimas, testigos y demás intervinientes.
16. Que debemos conceder a las víctimas, testigos y demás intervinientes del proceso el reconocimiento de sus derechos, es por ello, que se plantea esta

iniciativa en aras de implementar la aplicación del sistema en base a la aplicación de medios técnicos de comunicación.

17. Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al Procurador General de la Nación a introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el uso de determinados medios técnicos de comunicación que permitan garantizar la integridad, seguridad y protección de las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso con respecto a cualquier persona procesada o no, que represente un riesgo o peligro para la integridad personal o emocional de éstas y/o de otras que posibiliten la inmediata comunicación con la Policía Nacional, para permitir su oportuna intervención.

Estos medios técnicos de comunicación incluyen la utilización de dispositivos electrónicos de tecnología avanzada que permita la rápida localización y auxilio de las víctimas por parte de la Policía Nacional.

SEGUNDO: La presente resolución tiene como objetivo desarrollar las condiciones generales para lograr la efectividad en el uso de medios técnicos de comunicación de las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso como medida para garantizar su integridad, seguridad y protección.

TERCERO: Los medios técnicos de comunicación podrán utilizarse como mecanismo de protección en cualquier estado del proceso, a efecto de garantizar la seguridad, integridad personal o emocional de las víctimas, testigos y demás intervinientes.

CUARTO: Esta resolución permitirá regular lo relativo al uso de los medios técnicos de comunicación que posibilitarán proteger a las víctimas, testigos y a los demás intervinientes del proceso en relación con cualquier persona procesada o no, que represente un riesgo o peligro para cualquiera de éstos y demás intervinientes del proceso.

QUINTO: Crear la Central de Monitoreo del Ministerio Público que funcionará bajo la supervisión de la Secretaría de Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso. Es responsabilidad de la Central de Monitoreo del Ministerio Público la supervisión de los medios técnicos de comunicación para lo cual contará con el personal requerido, al tiempo que velará por el funcionamiento óptimo de los mismos.

Corresponderá a la Central de Monitoreo del Ministerio Público la supervisión de los medios técnicos de comunicación de los beneficiarios enunciados en la presente resolución para lo cual contará con el personal requerido.

SEXTO: El Ministerio Público realizará las gestiones necesarias, con el fin de lograr la consecución de los fondos necesarios para cubrir los costos y el funcionamiento de los medios técnicos de comunicación destinados a la protección de los beneficiarios.

SÉPTIMO: Son elegibles para la utilización de los medios técnicos de comunicación, las personas relacionadas con procesos, en los cuales sean víctimas, testigos o intervinientes que requieran protección en virtud de las circunstancias del proceso, para lo cual deberán cumplir con los registros de perfil y condiciones requeridas para la instalación del sistema.

OCTAVO: Los elegibles al programa deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Conservar y mantener en buen estado la unidad de monitoreo, o dispositivo

- electrónico o cualquiera de sus componentes.
2. Comprometerse a no violentar, abrir, dañar o mover la unidad de monitoreo, o dispositivo electrónico o cualquiera de sus componentes, bajo ninguna circunstancia.
 3. Prestar la debida colaboración a los/las funcionarios/as y el personal técnico vinculados al programa, así como cumplir con los requisitos necesarios para el funcionamiento del sistema.
 4. Cuidar con la diligencia debida el medio técnico de comunicación, así como la unidad de monitoreo electrónico asignado, los cuales deberán ser devueltos en las mismas condiciones en las que se les entregó, una vez finalice el programa, de lo contrario, deberá sufragar el costo del mismo.

NOVENO: Todo Agente del Ministerio Público tiene la posibilidad de aplicar una medida de protección, en base a lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, en la eventualidad que ésta afecte derechos o garantías fundamentales, someterán tal medida, a control posterior del Juez de Garantías o la autoridad jurisdiccional correspondiente, para garantizar el cumplimiento del debido proceso. Se exceptúa de lo anterior, las excepciones establecidas en la excerta antes mencionada.

DÉCIMO: Tomando en consideración la situación especial de las víctimas, circunstancias del caso o en el evento que la medida de protección impuesta resulte insuficiente se analizará la posibilidad de aplicar una combinación de las existentes, a objeto de reforzar la seguridad.

UNDÉCIMO: El Agente de Instrucción podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional que se retire la medida de protección concedida ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas. En todo caso, tal petición deberá incluir la proposición de otros mecanismos de protección a la víctima, testigo y/o colaborador/a.

DECIMOSEGUNDO: La Central de Monitoreo del Ministerio Público realizará el seguimiento y ejecutará un control de rastreo a los dispositivos de seguridad suministrados a las personas que se incorporen al programa e informará inmediatamente, a la Policía Nacional, al Agente Instructor, así como a la Secretaría de Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso penal, cualquier alerta de peligro a la seguridad de los/as beneficiarios/as del sistema.

DECIMOTERCERO: La Central de Monitoreo del Ministerio Público llevará un registro y estadísticas de los/as usuarios/as de los medios técnicos de comunicación.

DECIMOCUARTO: El Ministerio Público podrá adoptar cualquier medio técnico de comunicación, así como cualquier otro mecanismo, que de acuerdo a los avances tecnológicos, puedan ser implementados en nuestro país que posibilite garantizar la integridad, seguridad y protección de las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso.

DECIMOQUINTO: Como quiera que la efectividad de las medidas de protección requiere de la intervención eficaz de la Policía Nacional, se considera indispensable integrar a dicha Institución en las actividades de capacitación y reuniones de coordinación que sean necesarias para el logro del éxito del objetivo planteado en la presente resolución.

DECIMOSEXTO: Los medios técnicos de comunicación para la protección de las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso deberán estar interconectados con la Policía Nacional, de manera tal, que emitan la alerta de peligro a la seguridad de los/as beneficiarios/as del sistema, para su inmediata protección.

DECIMOSÉPTIMO: El sistema electrónico de monitoreo de los medios técnicos de comunicación no estará sujeto a horarios o fechas, deberá realizarse las veinticuatro (24) horas del día durante trescientos sesenta y cinco (365) días del año, para verificar

el cumplimiento del programa por parte de los (las) usuarios (as) con el sistema electrónico de monitoreo.

DECIMOCTAVO: Esta Resolución empieza a regir a partir de su publicación, en la medida que se cuenten con los recursos económicos necesarios para su ejecución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17 de la Constitución Política, Ley 31 de 29 de mayo de 1998, Ley 48 de 30 de agosto de 2004, Ley 16 de 31 de marzo de 2004, Ley 12 de 20 de abril de 1995, Ley 23 de 7 de julio de 2004, Ley 15 de 10 de mayo de 2005, Ley 63 de 28 de agosto de 2008, Ley 48 de 1 de septiembre de 2009 y Artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil once (2011).

Cúmplase y Publíquese.

El Procurador General de la Nación,

José E. Ayú Prado Canals

El Secretario General,

Ramsés M. Barrera Paredes